

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 95 de julio 31 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1216
Radicación	76-130-40-89-001-2023-00223-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuántía	MENOR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 riudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con CC 91.012.860 Joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado	JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ, con CC. 1.113.521.580 Julian900519@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con NIT **860.002.964-4** en contra de **JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.521.580** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. Identificada con NIT **860.002.964-4** en contra de **JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.521.580 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 757686685

1. Por el saldo de capital consistente en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS MCTE** (\$52.572.050)
 - 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE** (\$4.036.081) que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligacion hipotecaria desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentacion de esta demanda, sobre el saldo del capital, calculado a la tasa maxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 757708279

2. Por el saldo de capital consistente en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$19.400.000).
 - 2.1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$1.699.652) que corresponde a los intereses corrientes causaos y no pagados de la obligacion hipotecaria desde el 05 de noviembre de 2022 hasta 13 de abril de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentacion de esta demanda, sobre el saldo capital, calculado a la tasa maxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**,, identificado con cédula de ciudadanía No **91.012.860** y Tarjeta Profesional No. **74.502** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se acepta la autorización de Dependencia Judicial realizada por el apoderado de la parte demandante efectuada en los términos conferidos en el acápite de autorización del escrito allegado.

SEPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-247116** cuyo predio se encuentra ubicado en la CASA 23 A

BIFAMILIAR 23 – MANZANA C-7 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2, UBICADO EN CALLE12CN – 18 OESTE 62 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5251f909af99856303a04cb7f78a3d76a0bbaee2b30a01019a16bd75f1f69941

Documento generado en 28/07/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>